

CORREOS.—ENTRADAS.

De Palma los martes por la mañana el vapor «Menorca.»
De Barcelona y Alcudia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahon.»
De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

EL BIEN PUBLICO.

CORREOS.—SALIDAS.

Para Palma los miércoles á las 6 de la tarde el vapor «Menorca.»
Para Barcelona con escala en Alcudia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Puerto-Mahon.»
Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

CUESTION BRISOLARA.

De la revista que se publica en Madrid titulada *El Consultor de los Párrocos* correspondiente al día 25 de Junio último hallamos el siguiente escrito:

LA CIRCULAR DE 30 DE MAYO
SOBRE SEPULTURA SAGRADA.

En este mismo número insertamos la circular que el Ministerio de la Gobernacion ha creído conveniente dirigir á las autoridades civiles dándoles reglas para resolver los conflictos que puedan ocurrir con motivo ó pretexto de la negacion de sepultura eclesiástica. No calificamos esta circular; vamos solo á examinarla, ó mejor dicho, á analizarla para que nuestros lectores la vean tal cual es y la juzguen con pleno conocimiento de causa. Al intento examinaremos una por una todas sus observaciones y conclusiones, considerándolas como lo que son, esto es, como verdaderos sofismas. Veamos, pues, cuales son los argumentos ó sofismas que emplea el ministerio de la Gobernacion para demostrar que no se excede de sus facultades al fallar, como falla, contra el señor Obispo de Menorca en una causa que es de la exclusiva competencia de los Tribunales eclesiásticos.

Sofisma 1.º «Don José Brisolará, á quien se ha negado la sepultura eclesiástica, había vivido siempre como católico y no constaba que hubiese dejado de serlo.»

Si esto es así, lo cual ahora no examinamos, la cuestion se resuelve con suma facilidad. Todo se reduce á que se haga lo que se hace siempre que un Tribunal no Supremo dicta una providencia que no se consiente, esto es, apelar al Tribunal superior en la forma prescrita por las Leyes. ¿Qué hay en el caso presente? Una providencia dictada por un Obispo. ¿Parece infundada esta providencia? Pues si así es, ¿por qué se saca el asunto de su cauce natural? ¿Por qué no se apela, como segun los Sagrados Cánones, puede apelarse? ¿Por qué no se recurre al Metropolitano y aun á la Sagrada Rota? ¿Por qué se acude al Gobierno? ¿Qué competencia tiene para estos casos el Gobierno? ¿Qué se diría del que, condenado por un juez de primera instancia, en vez de apelar á la Audiencia y al Tribunal Supremo, apelase al Gobierno, violando y despreciando de esa manera las Leyes de procedimientos ó los trámites de la administracion de justicia? Y, ¿qué se diría del Gobierno que, admitiendo tan absurda apelacion, osase hacer lo que solo pueden hacer primero la Audiencia y despues el Tribunal Supremo? ¿Que se olvide tan fácilmente la diferencia que existe entre el poder ejecutivo y el poder judicial! Pues esto es lo que se hace en la circular que examinamos. ¿Qué respeto á las Leyes!

Sofisma 2.º «El Sr. Brisolará, no solo no se había separado de la Iglesia, sino que, por el contrario, había vivido siempre como católico, había construido un panteon en el cementerio católico y hasta había manifestado deseos de obtener la autorizacion necesaria para que todos los dias se celebrasen en él misas por los difuntos de su familia.»

¿Es esto completamente exacto? Pero, si lo es, ¿por qué no se apela como debe apelarse? ¿Por qué se recurre al Gobierno, en vez de recurrir, como se debe, al Metropolitano? ¿Es esta una cuestion de

justicia ó una cuestion política? ¿Por qué se han de despreciar tan sistemáticamente las Leyes de la Iglesia?

¿Se teme quizá que la apelacion no fuese admitida? Pero, en qué motivos se funda este tan vano ó tan supuesto temor? ¿En ninguno! Aquí no se ve otra cosa que la criminal y perniciosísima costumbre de servir á la revolucion despreciando á la Iglesia. ¡Oh ceguedad! ¡Oh insensatez!

Por otra parte, si se temia de veras que la apelacion no fuese admitida, ¿por qué no se hizo la prueba? ¿Por qué se juzga y aun se condena á la Iglesia ántes de ver su sentencia y aun antes de oirla? ¿No podía el Gobierno callar y vigilar, para mostrar toda su energía, esa energía que tantas veces debe mostrarse y no se muestra, cuando se convenciese de que el Arzobispo de Valencia se cubria los oidos para no oír las justas y fundadas quejas de las víctimas del Obispo de Menorca? ¿A qué tanta precipitacion? ¿A qué tanto... valor?

Sofisma 3.º «El Sr. Brisolará, cuatro dias ántes de morir, había hecho testamento, en el cual se expresa como católico.»

No tenemos para qué negarlo. Pero ¿por qué no se dice esto al Arzobispo de Valencia, que es á quien debe decirse, en vez de decirlo al Gobierno, que no tiene para qué mezclarse en estas cosas? Los Tribunales eclesiásticos son tribunales españoles. Hay Tribunales eclesiásticos, como hay Tribunales civiles y militares. Las Leyes, en virtud de las cuales se rigen los tribunales eclesiásticos, como basadas todas en el Concordato, son Leyes españolas. ¿Por qué, pues, se han de violar estas Leyes? ¿Por qué han de ser despreciados estos Tribunales?

Sofisma 4.º «Tres dias ántes de morir perdió el uso de los sentidos, y por lo tanto, no pudo dar señales de penitencia ni de impenitencia.»

Si así es, ¿por qué se muestra tanto miedo á la apelacion? ¿Se cree que un Obispo va á negar la sepultura eclesiástica solo por el placer de negarla? Y si se cree esto, que es hasta inverosímil, ¿puede creerse ó temerse que piensen y obren de igual manera el Metropolitano y la Rota? ¿No se vé que la Iglesia es la más interesada en que no aparezca como apóstata ó impenitente el que no sea ni impenitente ni apóstata? ¿Se ignora cuál es la doctrina católica, la de todos los Teólogos y Canonistas acerca de este punto? ¿No se sabe que no hay Teólogo ni Canonista que no diga y repita que en casos de duda se ha de favorecer al reo mas bien que al actor; que mas vale dejar de castigar un delito que exponerse á castigar á un inocente: que *odia restringi favores convenit ampliari*; que *in obscuris minimum est sequendum*; que *in pœnis benignior est interpretatio facienda*, y que, por último, *nemo præsimitur malus, nisi probetur*? ¡Oh! ¡Si se conociese siquiera la doctrina de los Teólogos acerca de lo que llama *confesion interpretativa*, ó sea la de los penitentes moribundos, destituidos de los sentidos, que no pueden hablar ni dar siquiera señales confusas de dolor ó arrepentimiento! Pero, aunque no se sepa ó se olvide esto, ¿no está viendo todo el mundo cuan grande es la prudencia y cuan ilimitada la benignidad de la Iglesia? ¿Puede olvidarse lo que acaba de ocurrir con los cadáveres de Thiers y Jorge Sand? Y en España mismo, quien ha protestado contra la sepultura sagrada que se ha dado al escritor racionalista señor Vicetto? ¿No se com-

prende que lo que la Iglesia desea es hallar algun motivo fundado para poder poner en duda la impenitencia final? ¿Por qué, pues, se prescinde de la apelacion, hecha en forma canónica? ¿Es que se desea que haya escándalo? ¿Es que algun ideólogo, que ha pasado gran parte de su vida trabajando para formar una absurda lengua universal, al convencerse de lo ridículo de su empeño, se ha refugiado en el Ministerio de la Gobernacion para convertirlo en cátedra de *jansenismo* ó *decañismo*? Esto es ya hasta anacrónico. Y sin embargo, ¡se ven tantos anacronismos!

Sofisma 5.º «El Sr. Brisolará no había sido excomulgado por su Obispo, ni siquiera amonestado por su cura párroco.»

¿Así? ¿De veras? ¡Cuántas razones para apelar! ¿Por qué, pues, no se apela? ¿Por qué no se dice al Obispo que hay un Cura párroco que niega la extrema-uncion á un moribundo católico que no se ha separado de la Iglesia, que no está excomulgado, y que, por añadidura, jamás ha sido ni aun amonestado por su inmediato pastor ó superior eclesiástico? Puede imponerse la última pena sin hacer ántes ni una movicion? ¿Puede ser tenido por gentil y publicano el que no es contumaz ó no se ha negado á oír á la Iglesia? Claro es que no. ¿Por qué, pues, se aparenta tanto miedo á la apelacion?

Sofisma 6.º «Se ha negado la sepultura eclesiástica, sin formar el expediente que debía formarse.»

Esto no lo sabe ni lo puede saber el Ministro de la Gobernacion. Esto quien únicamente lo puede saber y á quien solo se debe decir es al Arzobispo de Valencia, ó sea el Metropolitano. ¿Por qué, pues, sentencia el Ministerio de la Gobernacion cuando segun los Cánones y las Leyes, solo puede sentenciar el Metropolitano? ¿Es nula la sentencia del inferior por vicio en la forma, ó sea en la manera de proceder? Pues para esto está cabalmente el Tribunal superior. Recúrrase á él, que es lo que debe hacerse y lo que se hace en todos los pueblos civilizados.

Sofisma 7.º «En este punto no procede ó no es admisible el juicio *ex informata conscientia*»

Esta no es la cuestion. Aquí no se trata de averiguar si es ó no posible el juicio ordinario, si basta el juicio sumario ó si el derecho consiente el juicio *ex informata conscientia*. Aquí se trata solo de ver si el Ministerio de la Gobernacion puede admitir apelaciones contra los Tribunales civiles, militares ó eclesiásticos, ó si puede absolver el poder judicial y suprimir por sí los trámites que requieren las Leyes para la recta administracion de justicia. Esta es la cuestion única. Lo demás corresponde al Metropolitano, que es quien ha de resolver las dudas propuestas y las demás que se le propongan. El autor de la circular no tiene autoridad, como ya hemos demostrado, ni aun competencia científica, como despues veremos, para esto.

Sofisma 8.º «La sepultura eclesiástica no se niega por capricho, sino por necesidad, y segun los Cánones y la doctrina de los Teólogos.»

Nada más cierto. Pero al mismo error daremos siempre la misma respuesta. Si tan cierto es que el Obispo de Menorca ha negado la sepultura eclesiástica por mero capricho, ¿por qué no se recurre al Metropolitano para que exija la observancia de los Cánones y castigue el desprecio de la doctrina teo-

lógica? ¡Tener tanta razon y mostrar tanto miedo á la justicia!

Sofisma 9. «La privacion de sepultura eclesiástica es una pena gravísima reservada por la Iglesia para casos muy excepcionales.»

Razon más para apelar y razon ménos para despreciar la justicia eclesiástica. Apélese, pues, y convéngase en que la circular dice lo que las Leyes y la razon reprueban. Como la Iglesia no impone la pena en cuestion sino en casos *muy excepcionales*, y el caso presente, segun se asegura, no es *muy excepcional*, la apelacion, la parte ofendida que apela, nada tendrá que temer. Sus quejas serán oídas y su recurso prevalecerá. Apelando es como únicamente puede terminar el conflicto. De otra manera, es decir, con circulares como la que analizamos, la cuestion, léjos de resolverse, no hace más que complicarse, y mucho.

Sofisma 10. «La falta debe subsanarse formando expediente.»

Esto no lo puede decir el Ministro de la Gobernacion. ¡Que cite si no la Ley concordada en virtud de la cual se cree autorizado para decirlo! El Ministerio de la Gobernacion, que no es el poder legislativo, no puede hacer Leyes nuevas contrarias á las Leyes existentes.

Sofisma 11. «Hay que obviar la alta inspeccion administrativa, que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno, encargado de proteger y amparar á los súbditos.»

Prescindiendo, por no complicar la cuestion, del absurdo principio regalista, ya tan anticuado y aun despreciado en todas partes, que aquí se invoca, ¿qué súbditos son esos que necesitan proteccion y amparo? ¿No hay acaso Tribunales superiores y competentes que amparen y protejan? ¿Ampara y protege el Ministerio de la Gobernacion al litigante imbécil, mal aconsejado ó amigo del escándalo, que en lugar de apelar á la Audiencia recurre al Gobierno para que reponga, reforme ó anule la sentencia del Juez de primera instancia? ¿Se ampara y protege á los súbditos penetrando abusiva y violentamente en la esfera propia de los Tribunales de justicia?

Sofisma 12. «Conviene mucho ponerse de acuerdo con el nuncio de Su Santidad á fin de que, *collatis consiliis*, se haga saber á los Rdos. Obispos que la sepultura eclesiástica no debe negarse sin formar antes el necesario expediente.»

En esta materia, como en todo lo que es de su propia competencia, los Obispos saben cuanto necesitan saber. ¡Ojalá se encontrasen en igual caso todos los Ministros y todos los Ministerios!

Pero dejando esto aparte, si se conviene en que es preciso tratar con la Santa Sede, ¿por qué se decide ántes de tratar? ¿Por qué se expide una circular en vez de esperar á poder expedir un decreto *concordado*? ¡Cuánta precipitacion en todo! ¡Cuánto daño hacen los ideólogos donde quiera que están!

Sofisma 13. «Debe procederse con arreglo á lo prescrito por el Concilio de Trento en la sesion 14, sesion 23 y sesion 24, cap. 3.º»

Aquí no hay más que tres citas, y las tres son completisimamente inexactas. En los tres lugares citados no se habla de nada que se refiera á la cuestion presente. El autor de la circular, figurándose sin duda que se puede hablar del Concilio Tridentino, cómo antes se hablaba de las estrellas, cita por citar ó para aparentar que cita. Citar así, suministrar á un Consejero de la Corona citas de esta índole es cometer un verdadero abuso de confianza. Que las confronte el señor Romero y Robledo y ya verá qué valor debe conceder á los copistas ó Secretarios que tanto confian en la ignorancia del país y en las gravísimas ocupaciones de los Ministros.

En los documentos oficiales, aunque solo sean circulares, no se debe citar á salga lo que salga, ó á Dios te la depare buena, como recetaba cierto Médico célebre.

Sofisma 14. «La Bula *Apostolicæ Sedis* de Pio IX limita la *facultad* de excomulgar.»

La Bula *Apostolicæ Sedis* no hace semejante cosa. Es solo un catálogo de las censuras *a jure*, ó ó puestas por el Derecho, que nada dice acerca de las censuras *ab homine* ó que puede imponer el Obispo, como toda autoridad eclesiástica, que tenga jurisdiccion en el fuero contencioso. ¿A qué, pues, citar la Bula *Apostolicæ Sedis*? Es quizá para demostrar que solo se conoce de nombre?

Sofisma 15. «Hay que proceder con arreglo al artículo 45 del Concordato.»

Nada mas justo ni mas conveniente. Pero si se cree que así debe hacerse, ¿por qué no se hace así? Por qué no se procede con arreglo al art. 45 del Concordato? ¿Por qué no se trata con la Santa Sede? ¿Por que se falla antes de saber qué es lo que, *collatis conciliis* ó de comun acuerdo con la Santa Sede, debe hacerse? En este caso el argumento de la circular se reduce á lo que sigue: «Puesto que el art. 45 del Concordato exige que se trate con la Santa Sede, y que nosotros convenimos en que así debe ser, acordamos que así no sea, y fallamos por nosotros mismos, despreciando el art. 45 del Concordato, al mismo tiempo que, sin que se sepa para qué, lo citamos.» ¿Se dirá que esto no tiene nombre? Pues téngalo ó no, esto es lo que se hace en la circular.

Sofisma 16. «Las autoridades civiles deben tener á la vista las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859, etc., etc.»

Y, ¿para qué? ¿Es esta acaso una cuestion de... *Reales órdenes*? ¿Bastan quizá las Reales órdenes para derogar ó anular el Concordato? ¿Son Leyes, y Leyes concordadas, las Reales órdenes? ¿Se legisla ya de.... *Real órden*? ¿No se ve que esto seria el mas caprichoso y mas temible despotismo?

Y cuenta que prescindimos del texto de las citadas Reales órdenes, que acaso no digan ni con mucho lo que se desearia que dijesen. Nos limitamos á *negar la autoridad*, ó á protestar manifestando que esta no es cuestion de *Reales órdenes*, sino de *Leyes concordadas*.

Sofisma 17. «El Obispo de Menorca no ha procedido como debia.»

Esto no consta, ni puede constar, mientras no lo decidan el Metropolitano y la Rota, que son los Tribunales competentes. Lo que sí consta es que el Ministerio de la Gobernacion se atribuye un poder legislativo y judicial que no tiene, y que por lo tanto dice lo que no debe ni puede decir. Entre lo arbitrario y lo legal hay siempre una diferencia grandísima. Es, pues, evidente que lo que consta es que el Ministerio de la Gobernacion, al decir lo que no podia decir, *no ha procedido como debia*.

Sofisma 18. «El Obispo procede sin levantar mano á instruir expediente canónico con arreglo á la *seccion 23* del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.º de la *seccion 24* del mismo Concilio.»

A esto debemos contestar:

1.º Que en el Concilio de Trento, que al menos de vista deberia conocerse, no hay *secciones*, sino *sesiones*.

2.º Que en los lugares citados no hay nada que se refiera á la cuestion que ahora se ventila.

3.º Que el Ministerio de la Gobernacion se olvida de que el Obispo no es un Gobernador civil, ó de que no debe ni puede hablar á un Obispo, como de seguro no habla al Regente de una Audiencia ni al Capitan general de una provincia. El Obispo en este caso pudiera comenzar por decir que por lo pronto y ante todo y sin perjuicio de lo demás que en Derecho proceda, lo que se ha de hacer es hablarle por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. El Ministro de la Gobernacion no se dirige á los Magistrados, los Militares, los Marinos, los Diplomáticos y los Obispos, como los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Estado no se dirigen á los Gobernadores civiles. *No procede como debe* quien se sale de su propia esfera.

Sofisma 19. «Que el Obispo forme expediente y dicte la sentencia que crea justa.»

Lo que se ha de hacer debe decirlo el Tribunal

competente, que es el Metropolitano. El ministerio de la Gobernacion carece por completo de atribuciones para expresarse como se expresa. Su conducta no podria ser aprobada por ningun Tribunal que respetase las Leyes.

Sofisma 20. Que el Obispo conceda apelacion á los interesados, segun Derecho.»

El Obispo no niega ni puede negar esta apelacion. Además, si la negase, ya se sabe que se puede apelar contra la negacion de la apelacion. Lo que no puede admitirse es que el Ministerio de la Gobernacion se atribuya facultades legislativas y judiciales que no tiene, ni conviene que tenga.

Sofisma 21. «Que se exhume el cadáver y se traslade al panteon de familia que los interesados tienen en el cementerio católico, aislándolo por medio de una verja del resto del cementerio.»

Esto no resuelve la cuestion. En este caso el panteon de familia, aunque esté dentro del cementerio católico, queda profanado ó en entredicho, y considerado solo como sepulcro de infieles, herejes, cismáticos, impenitentes ó excomulgados. Si esta disposicion de la circular se observase, los fieles no verian en la nueva inhumacion sino una nueva prueba de la falta de respecto á las Leyes eclesiásticas.

El cadáver será exhumado, transportado é inhumado solo civilmente. No habrá sino un entierro civil, que pisa ó pisotea un lugar sagrado. ¿No seria preferible el apelar para ver si, obteniendo fallo favorable, se puede dar al cadáver sepultura eclesiástica?

El 30 de junio cerró el Emperador de Austria la legislatura del Parlamento húngaro en Pesth. Su Magestad en el discurso del Trono, principió haciendo observar que la situacion política general habia pesado fatalmente en todas partes sobre el crédito público, y que el considerable tiempo que habian exigido necesariamente las negociaciones para ultimar el compromiso en las Cámaras del Parlamento, habia hecho imposible realizar todo lo que hubiera podido desearse. Con todo, mucho se ha hecho en cuanto á la regularizacion de la hacienda nacional, así como á la reforma administrativa y judicial.

S. M. pasó luego á reseñar las medidas aprobadas por el Parlamento durante la legislatura, y dijo que el nuevo compromiso austro-húngaro promoveria los intereses de ambas partes de la Monarquía y el bienestar de todo el pueblo.

Acerca de las relaciones extranjeras, dijo Su Magestad:

«El estado actual de nuestras relaciones extranjeras nos permiten esperar que conseguiremos asegurar, no sólo los intereses de la Monarquía, sino también las bendiciones de la paz.»

El Emperador se complace en reconocer que el mérito principal en este punto es debido al patriótico apoyo que el gobierno ha recibido del Parlamento. Cualquiera que sea el porvenir, abrigamos la firme confianza de que los intereses de la Monarquía, y por lo tanto de Hungría, hallarán siempre seguro apoyo en vosotros y en cada hijo de la Monarquía.

El Emperador terminó dando las gracias por los asiduos trabajos del Parlamento durante la legislatura.

Gacetilla.

La mayor animacion reinó en la festividad de San Pedro haciendo bastante difícil el transitar por la espaciosa Alameda. Tanta era la aglomeracion de personas que allí habian acudido á disfrutar de la frescura de aquel ameno sitio y á presenciar los chistosos lances y sesudos chapuzones que hacen tan divertida la popular cucaña marítima, á oír los alegres acordes que la música de la escuadra tocaba, á encontrarse con sus amigos y conocidos, porque es la Alameda el punto de reunion general la tarde que se celebra la festividad de San Pedro trasladada hasta ayer.

Al rededor del empavesado buque donde sobre un resbaladizo mástil corrian los competidores á tomar el anhelado premio, se deslizaban, unos á la

vela y otros á remo, un número de sólidos y elegantes botes, falúas y esquifes que son la honra de nuestra entendida maestranza desgraciadamente abatida hoy día; y tanto en el paseo como en las embarcaciones se via la flor y nata de mil lindas jóvenes que formaban en tierra y mar una brillante legion de náides y nereidas.

Anoche tuvimos el gusto de asistir al beneficio dado en nuestro coliseo á favor de don Francisco Espiñeira, quien no pudo estar mas acertado en la eleccion de la obra *El corazon de un soldado*.

Los papeles de don Ibilacion y la dueña por una parte, como los de Vicenta y María por otra, fueron interpretados con la maestría y conocimiento del arte que en la escena tienen demostrados los actores encargados de su ejecucion; pero las muestras con que todo el público dió á conocer al señor Espiñeira sus simpatías aplaudiendo estremadamente la naturalidad y gracejo con que hubo de desempeñar su parte, deben satisfacerle en grado sumo mas que las cortas líneas que nosotros podemos consagrarle. El señor Espiñeira tuvo la feliz idea de elegir un asunto, que, interesando al hombre de instruccion literaria, y pudiendo lucir las dotes de su declamacion, no aburría ni con mucho á los concurrentes de las *elevadas regiones teatrales*, que era de colegir habian de ser en su mayoría hijos de Marte.

Felicitemos, pues, al Sr. Espiñeira y es de sentir que aunque los palcos y paraísos estuviesen llenos, no sucediera lo mismo con las butacas que solo estaban ocupadas su tercera parte.

El tigre de Bengala logró despertar la hilaridad de los espectadores.

A las primeras horas de la mañana de hoy han abandonado las pasibles aguas de este puerto las fragatas *Numancia* y *Blanca* y la goleta *Africa*.

Los nuevos sellos para la correspondencia, difieren bastante de los anteriores. Como en estos, se halla encerrado el busto de S. M. dentro de un elipse, pero en los nuevos la cabeza está colocada de costado.

Los de diez céntimos de peseta son de color oscuro, y amarillos los de cinco céntimos.

Como consecuencia de haber espirado el plazo para la presentacion de las partidas de matrimonio al Registro civil, las personas que en adelante contraigan matrimonio deben verificar dicha presentacion dentro del término de ocho dias, si no quieren exponerse á pagar las multas que al efecto señala la ley.

En la rifa á beneficio de las niñas de la Casa de Misericordia celebrada hoy han salido premiados los números siguientes:

83 con la 1.ª suerte.
1034 » 2.ª »
827 » 3.ª »
312 » 4.ª »

A causa del mayor número de suertes y del aumento que se ha fijado para los billetes que salgan premiados en el próximo sorteo de Navidad, es de presumir que se despierte la aficion á desembolsar pequeñas cantidades con la esperanza de cambiarlas por otras mucho mas cuantiosas. Como dijimos, el premio grande constará de 10 millones de reales, siendo los demás premios mayores de 5 millones el primero, de 3 el segundo, dos de uno y cuatro de medio millon, habiendo los demás premios de menor cantidad. Entrarán en el sorteo 40.000

billetes, que se venderán al mismo precio de otros años.

Don José M.ª de Olivar y Vidal,
Baron de las Arenas, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Alcalde de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que habiendo comenzado la estacion calurosa en que se hacen mas activas y frecuentes las emanaciones insalubres, y cumpliendo con el deber que me impone mi cargo de velar por la salud pública, he creido oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan prohibidos los depósitos públicos de estiércol en esta poblacion. Los que actualmente existen y los de casas particulares quedarán perfectamente limpios dentro el plazo de seis dias, no siendo permitido á nadie conservar en el interior de la ciudad ni en los sótanos ni una carga de estiércol. Se permitirá la traslacion de los actuales depósitos á mayor distancia de cien metros de los estrechos de la poblacion.

2.ª No se permitirá criar ni cebar cerdos en los sótanos ú otros sitios de las Casas de esta Ciudad.

3.ª La Comision de Policía Urbana vigilará con todo cuidado la de los mercados, tiendas de comestibles y bebidas á fin de que las carnes y pescados que no sean frescos, las frutas y legumbres no maduras ó podridas, las leches impuras, los vinos irritantes y acerbos y en general todo alimento que se considere nocivo á la salud pública sea inmediatamente ocupado y castigados los infractores con una multa de cinco á veinticinco pesetas.

4.ª Todos los lavaderos y albercas del interior de la poblacion y de sus inmediaciones deberán limpiarse dentro del término de seis dias, contados desde la publicacion de este bando, manteniéndolos constantemente aseados de modo que á las primeras horas de la noche no quede en ellos cantidad alguna de agua sucia.

5.ª Queda tambien prohibido entorpecer las corrientes de agua de este distrito con obstáculos que dén lugar á la formacion de depósitos ó estancamientos.

6.ª Queda asimismo prohibido arrojar los desperdicios de pescados á orillas del puerto, debiendo en todo caso tirarlos á cinco metros de sus muelles.

7.ª La Comision referida queda encargada de vigilar el cumplimiento y observancia de las anteriores disposiciones y los contraventores quedarán sujetos al pago de la misma multa establecida en el artículo 3.º

8.º Encargo igualmente el cumplimiento de este bando á los dependientes de mi Autoridad haciéndoles responsables de las infracciones que se cometan por su negligencia. Mahon 15 Julio de 1878. El Alcalde.—El Baron de las Arenas.

Seccion Religiosa.

Santo de hoy.

S. Enrique emperador y S. Camilo de Lelis fundador.

CULTOS.

Corte de María.—Mañana se hace la visita á Ntra. Señora del Amor Hermoso en Sta. Maria.

Parróquia de Nra. Sra. del Cármen, mañana se celebra la gran festividad de la Reina del Carmelo, por la mañana misas rezadas desde las 4 hasta las 9, á las 10 la mayor á cuarteto y armonium, ocupando la sagrada cátedra el Dr. Ildefonso Hernandez, Pbro. Cura-párroco de S. Francisco. Por la tarde se dará principio al devoto, solemne y acostumbrado octavario con sermon á cargo de los PP. de la compañía de Jesús, salve, gozos y despido á cuarteto. Todos los dias habrá misa solemne y sermon á las 10.

Movimiento del Puerto.

Comandancia de Marina.

Entrados el 13.
De la Habana en 48 dias Corbeta Maria Isabel Cap. D.

Francisco Vidal con 15 trips. y azucar.
El 14.

De Cardiff en 30 dias Berg. Gta. inglés Jewel, Cap. Mr. Robinson con 8 trips. y carbon.

Despachados el 15.

Para Ciudadela laud Cinco Hermanos, pat. Manuel Cagnet, con 3 trips. y lastre.

Para Barcelona Pera. Antonio Maria, Cap. D. Estéban Mataró, con 11 trips. y duelas.

El 15.

Para la mar fragata de guerra blindada Numancia, de 19 cañones 1000 caballos y 553 plazas al mando del Cap. de Navio Sr. D. Zoilo Sanchez Ocaña, arbolando la insignia del Contra-almirante el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Santiago Durán y Lira.

Para idem. fragata de guerra Blanca, de 20 cañones, 360 caballos y 412 plazas, al mando del Cap. de Navio Sr. D. Serafin Aubareda y Buyon.

Para idem. corbeta de guerra Africa, de 3 cañones, 130 caballos y 131 plazas, al mando del Cap. D. Eduardo Guerra y Durán.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 12.—5:20 t.

Mahon 15.—8:23 m.

En el Senado se discute la Ley de ascensos de la Armada.

El Congreso de Berlin ha terminado sus trabajos decidiendo la supresion de las tribus de Rumanía y Sérvia.—Mañana se firmará el tratado definitivo abandonando Berlin los delegados y Bismark.

Madrid 13.—5:25 t.

Mahon 15.—8:43 m.

El Congreso ha aprobado el presupuesto de ingresos.

En Constantinopla se ha disuelto una reunion secreta en la que se conspiraba contra el Sultan, se han hecho muchas prisiones.—El Congreso de Berlin ha firmado el tratado.

Interior, 13:27.

Exterior, 14:75.

Bonos, 79:15.

SORTEO 28.

En el sorteo de la Rifa celebrado hoy lunes á beneficio de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad han salido premiados los números siguientes:

| Suertes. | Pesetas. | Suertes. | Pesetas. | Suertes. | Pesetas. |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 36 | 10 | 1367 | 15 | 2309 | 15 |
| 117 | 60 | 1420 | 15 | 2375 | 10 |
| 655 | 10 | 1649 | 10 | 2385 | 15 |
| 694 | 10 | 1935 | 15 | 2404 | 10 |
| 815 | 20 | 1940 | 80 | 2453 | 15 |
| 825 | 20 | | | 2920 | 10 |
| 855 | 10 | | | 2962 | 50 |
| 966 | 10 | 2029 | 50 | 2963 | 20 |
| 969 | 10 | 2075 | 10 | | |
| | | 2076 | 500 | | |
| | | 2077 | 10 | 3519 | 15 |
| 1035 | 15 | 2082 | 5 | 3842 | 20 |
| 1083 | 10 | 2083 | 125 | 3932 | 10 |
| 1151 | 15 | 2084 | 5 | | |
| 1252 | 15 | 2261 | 10 | | |

Se han distribuido 4000 cédulas.

Imprenta de M. Parpal.

Recaudacion de impuesto de Consumos de Mahon.

Estableciéndose desde mañana un derecho sobre el pescado de mar y de rio segun la tarifa que ha de servir de base para el arriendo de dicho impuesto durante el presente año económico, se avisa á todos lo que trafiquen con esta especie para que al verificar la introducción de este género paguen los derechos marcados segun tarifa en los Fielatos establecidos en la entrada de esta Ciudad.

Los que conduciendo dicha especie por el mar se dirijan al muelle de este puerto, verificarán sus introducciones por el punto conocido por la «Cuesta Larga» donde queda establecido un fielato para este objeto. Mahon 15 de Julio de 1878.—La Recaudacion.

Alcaldía de Mahon.

ELECCIONES.

Verificado en el dia de ayer el escrutinio general de la eleccion de 8 concejales, que tuvo lugar en los dias 29 y 30 de Junio último y 1.º y 2 del actual para completar el Ayuntamiento de mi presidencia; y en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 86, de la ley electoral vigente, se publican los nombres de los individuos que han sido proclamados concejales á fin de que durante la 2.ª quincena del corriente mes puedan presentarse por escrito reclamaciones sobre la incapacidad legal de los elegidos ó nulidad de la eleccion, las cuales serán resueltas el dia 1.º de Agosto en sesion extraordinaria á tenor de lo que dispone la referida ley electoral:

NOMBRES DE LOS CONCEJALES

D. Agustin Landino y Vives, por el 1.º Colegio.
» Gabriel Carreras y Seguí, id. 2.º id.
» Pelegrin Rita Hernandez, id. id. id.
» Sebastian Fornaris, id. id. id.
» Bartolomé Mercadal y Pons. 4.º id.
» Francisco Femenías Vinent, id. id.
» José M.º Mercadal y Pons, id. 6.º id.
Mahon 15 Julio 1878.—El Alcalde, El Baron de las Arenas.

Ayuntamiento Constitucional de Mahon.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad dotada con el haber de 2500 pesetas anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; y debiendo proveerse por concurso con arreglo al art.º 122 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se hace saber por medio de este periódico para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el dia 2 de Agosto próximo. Mahon 15 de Julio de 1878.—El Alcalde El Baron de las Arenas.

Aviso al público.

En el Almacén número 15 del Andén de Poniente, se venden Maderas Pino de Suecia superior calidad á un real vellon el palmo, ó sean quince céntimos escudo pié inglés con 3 por 9 pulgadas gruesos tomando cien tablones á mil; y pasando de mil á precios mucho mas acomodados. Los hay de todas las dimensiones longitudinales de costumbre.

ALCALDÍA DE MAHON.

CONSUMOS.

Habiendo quedado adjudicado á favor de D. Gabino Sirvent y Sarrió, el arriendo durante el presente año económico de los derechos y sus recargos de las especies sujetas al impuesto de consumos, exceptuando la sal, en el distrito Municipal de esta Ciudad, recomiendo á todos los que vengan obligados á satisfacer dichos derechos observen las prescripciones de la Instrucción vigente de consumos, y que reconozcan al referido Sr. Sirvent como tal arrendatario á quien se le ha dado posesion interina del cargo hasta que recaiga la aprobacion del Sr. Gefe Económico de la Provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento con inclusion de la tarifa de precios que ha de regir. Mahon 10 Julio de 1878.—El Baron de las Arenas.

| ESPECIES. | Unidad de adeudo. | Derechos que deben satisfacer. Pesetas. |
|---|---|---|
| Carnes vacunas, muertas en fresco. | Kilogramos | 0'18 |
| Idem en cecina ó saladas | Id. | 0'20 |
| Idem lanares ó cabrias muertas en fresco. | Id. | 0'18 |
| Idem idem idem en cecina ó saladas. | Id. | 0'20 |
| Idem de cerda muertas en fresco | Id. | 0'20 |
| Idem id. saladas. | Id. | 0'30 |
| LIQUIDOS. | | |
| Aceites útiles para comer y todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquier clase de maquinaria, así como los de la clase ó procedencia mineral que comunmente se usan para luces. | Id. | 0'20 |
| Aguardientes, alcohol y licores. | cada grado en 100 litros | 1'24 |
| Vinos de todas clases | 100 litros | 12'50 |
| Vinagre, cervezas, cidra y chacolí. | Id. | 6'24 |
| GRANOS. | | |
| Arroz, garbanzos y sus harinas. | 100 kilóg. | 2'24 |
| Trigo y sus harinas. | Una cuartera su equivalencia en 55 kilgs. | 1'06 1/2 |
| Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo etc. y sus harinas | Una cuartera ó su equivalencia en 40 ks. | 0'24 |
| Pescados sus escabeches y conservas de mar. | Kilógramo | 0'04 |
| Idem id. id. de rio. | Id. | 0'12 |
| Jabon duro ó blando. | Id. | 0'14 |
| Carbon vegetal. | 100 kilóg. | 0'50 |
| Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos. | 12 docenas de cajas. | 0'70 |
| Cera en rama ó manufacturada. | 100 kilóg. | 17'92 |
| Estearina en idem idem. | Id. | 15'35 |
| Algarrobas. | Id. | 0'10 |

ADVERTENCIAS.

- Los cerdos que se degüellen para el consumo público y casas particulares situadas en el casco y radio de esta ciudad y los que se sacrifiquen en el estraradio para el consumo de este punto, adeudarán respectivamente 87 y medio y 77 y medio céntimos de peseta por cada 10 kilogramos de peso en vivo, cobrándose por las fracciones de esta unidad lo que proporcionalmente corresponda.
- Los carneros devengarán 1'50 Pesetas por cabeza sea cual fuere su peso en vivo.
- El trigo devengará 1 peseta 06 céntimos y medio por cuartera calculándose esta en 55 kilogramos, sea cual fuere su peso. La cebada 24 céntimos de peseta por cuartera calculándose esta en 40 kilogramos cualquiera tambien que fuese su peso.
- Por los cereales destinados á la siembra no exigirá el Arrendatario derecho alguno en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 13 de Noviembre de 1876.
- Sobre la cera en rama y labrada, estearina y algarrobas, no se pagarán recargos municipales cobrándose solamente los derechos de tarifa para el Tesoro que son los que marca la anterior.
- Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán segun la proporcionalidad del número que contengan doble derecho del fijado en la tarifa.
- Por los artículos procedentes del extranjero que se hallan gravados en las Aduanas con el impuesto transitorio se cobrará la diferencia entre aquel derecho y el que corresponda por consumo, siempre que se justifique el pago del primero de dichos impuestos.

Mahon 10 Julio de 1878.—El 1.º Teniente de Alcalde, José Vidal Rubí.